

REFERENCIA.	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE.	Nicola Lariccia Ochoa
DEMANDADO.	Persona indeterminada
RADICADO.	050013103011 2022-00336 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL con pretensión REIVINDICATORIA instaurada por Nicola Lariccia Ochoa en contra de persona indeterminada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Previo en asumir la competencia respecto del presente trámite, se deberá aportar el avalúo catastral del bien objeto de discusión, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.
2. Uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión de dominio es justamente la posesión del demandado, lo que impone determinar por pasiva los poseedores del inmueble, de manera que no cabe dirigir la pretensión de dominio contra indeterminados, a menos que estos figuren como herederos de un poseedor previamente fallecido.

Ahora bien, no puede catalogarse como indeterminadas a las personas que actualmente residen en el inmueble cuya reivindicación se pretende, en el evento en que sean estas quienes figuren como eventuales poseedoras, comoquiera que el término indeterminado hace alusión a lo genérico, a lo abstracto. De los hechos de la demanda en general, supone en principio, que la persona y/o personas llamadas a integrar el extremo pasivo de la relación tienen corporeidad, se conoce de su ubicación, y se pueden notificar desplegando las actuaciones necesarias, por lo que, entre otras cosas, mal haría en emplazarse a la persona de quien se conoce su paradero.

En esta medida, y conforme al artículo 952 del C.C., la demanda habrá de dirigirse contra quien o quienes ostentan el inmueble en calidad de poseedor, identificándolo (s) correctamente.

3. Se deberá indicar que actos posesorios han realizado los demandados; situación que permitirá entender que aquellos se encuentran ejerciendo una posesión material sobre el inmueble pretendido, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 764 del C.C.; igualmente, se deberá precisar la fecha en que iniciaron estos actos posesorios.

4. En la pretensión 3 de la demanda, se busca el pago de unos frutos civiles o naturales. Sin embargo, en los hechos de la demanda no se especifican los mismos, por tanto, deberá indicarlos en un nuevo hecho, y conforme a lo dispuesto en los artículos 714 y 717 del Código Civil, señalará cuáles son esos frutos civiles y/o naturales que pertenecen a al inmueble pretendido en reivindicación.

5. En las pretensiones de la demanda se indicó que el demandado es poseedor de mala fe; en consecuencia, se deberá precisar claramente, en un hecho adicional, las circunstancias que permitan determinar la mala fe del demandado.

6. En la causa invocada no se discute la propiedad del inmueble, este es un supuesto que el demandante debe acreditar para obtención de su pedimento; por consiguiente, se deberá excluir las pretensiones primera y sexta.

7. Se deberá excluir de las pretensiones el acápite del juramento estimatorio, el cual constituye un apartado autónomo dentro de la demanda; y adicionalmente, deberá precisar la forma por medio de la cual llegó la cifra dineraria allí consignada.

8. Se deberá aportar los medios de prueba soportadores del hecho segundo de la demanda.

9. Se agregará un nuevo hecho mediante el cual se indique a este Despacho, si el demandante ha intentado reclamar ante los demandados el bien inmueble objeto de la pretensión.

10. Se deberá aportar el poder en debida forma, el cual habilite al abogado para actuar en el presente escenario.

11. Se aportarán los medios de prueba idóneos, que demuestren la posesión ejercida por la demandada.

12. Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, respecto de la necesidad de determinar la parte contra quien se ejercita la acción reivindicatoria, se deberá acreditar la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad.

13. De conformidad con la Ley 2213 del 2022 se deberá subsanar lo siguiente:

-Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en la demanda coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

-Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8468f88c3dce9660fd957886af724ca11725f0944e3159e821392dcbf99188**

Documento generado en 27/10/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>